

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Radicación No. 2018-00772-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 173
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor ARMANDO RADA HOLGUÍN, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 407410067433 por valor de \$23.334.909.17 por concepto de capital insoluto, intereses de plazo causados desde el 06/07/2017 hasta el 03/10/2018 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 04/10/2018 hasta el pago total de la obligación; y por el Pagaré No. 4117592711326163-5406900170373385 por la suma \$ 8.476.197 por concepto de capital, por los intereses de plazo causados desde el 31/01/2017 al 03/10/2018, por los intereses moratorios causados desde el 04/10/2018 y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No.135 del 25 de enero de 2019 (fol.13 vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas, aceptándose la reforma de la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1737 del 31/07/2019.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El señor ARMANDO RADA HOLGUIN suscribió los Pagarés No. 407410067433 el 06/07/2017 con fecha de vencimiento el día 03/10/2018 y el No. 4117592711326163-5406900170373385 del 31/01/2017 con fecha de vencimiento el 03/10/2018; El demandado se encuentra en mora de pagar por el Pagaré No. 407410067433, la suma de \$23.334.909.17 por concepto de capital insoluto desde el 03/10/2018 y sus correspondientes intereses de plazo y de mora; Por el Pagaré No. 4117592711326163-5406900170373385 adeuda la suma de \$8.674.127 por concepto de capital insoluto, desde el 03/10/2018 y sus correspondientes interés de plazo y moratorios; Los títulos valores son documentos expedidos con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. El deudor se encuentran en mora desde el 03/10/2018.

A folio 49 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería 472 certifica que al demandado ARMANDO RADA HOLGUIN, le fue entregada efectivamente por residir en la dirección aportada, posteriormente a folio 53 obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 18 de diciembre de 2019, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis,

esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base los títulos valores Pagarés No. 407410067433 por valor de \$23.334.909.17 por concepto de capital y el No. 4117592711326163-540690017037385 por valor de \$ 8.476.197, títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló totalmente la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (fl. 50), quien no excepcionó, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

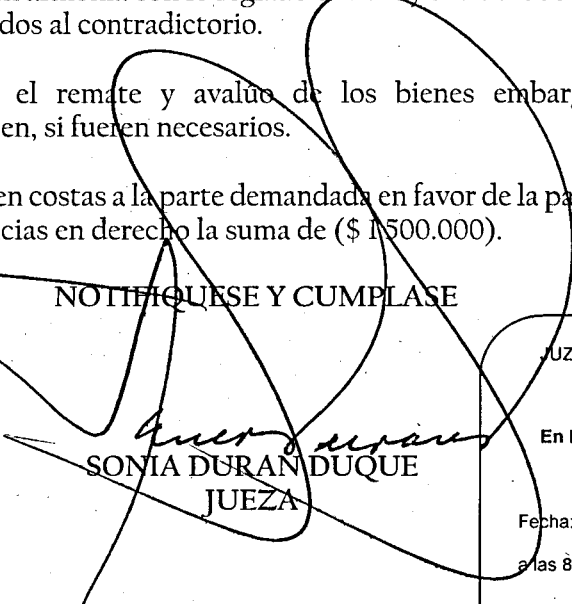
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor ARMANDO RADA HOLGUIN, identificado con las cédula de ciudadanía No. 6.562.903, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1737 proferido el 31 de julio de 2019 (fl. 46), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de (\$ 1.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 FEB 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria

Chris -